

**EXPTE. N° 10.353/11.-
"INCIDENTE DE APELACION
EN CAUSA: 'G., A. - G. S. R.,
S/ INF. LEY 12.331 "".-
JUZGADO DE GARANTIAS N° 3**

N° de orden: 1

Libro: 27

Trenque Lauquen, 02 de Febrero de 2012.

VISTOS: Se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 14/15 por el Sr. Agente Fiscal Dr. Omar Alfredo Flores, contra la resolución de fs. 12/13, dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías N° 3 Dptal., Dra. Alicia Cardosii, en cuanto no hace lugar a la ratificación de la incautación en la urgencia peticionada.

RESULTA: En primer lugar sostiene la Sra. Magistrada que no advierte que se encuentren acreditadas las razones de urgencia invocadas, pues de haberse entendido útiles tales elementos para la investigación, debió peticionarse al momento de requerir la medida mencionada. Agrega que, en atención a la prueba colectada, la incautación de los elementos en cuestión -dos camas de algarrobo de dos plazas, dos elásticos de madera de dos plazas y cuatro colchones de dos plazas- resultan ser manifiestamente superabundantes.

Argumenta que la situación de urgencia surgió en el momento en que se practicó el registro del lugar, comprobándose recién en esa oportunidad que los eventuales clientes mantenían relaciones sexuales por dinero con las mujeres contratadas por los administradores del prostíbulo allanado.

En segundo lugar no se puede considerar superabundante la medida requerida, ya que los elementos cuya ratificación se requiere, en caso de recaer condena, estarían sujetas a decomiso ya que han servido para cometer el hecho investigado.

A su turno el Fiscal General Dr. Roberto Rubio mantuvo el recurso interpuesto, argumentando que tratándose de cosas y objetos a decomisar en eventual sentencia condenatoria o extinción de la acción penal, está legalmente previsto el secuestro, erróneamente negado por el "a quo". Que las camas que fueron secuestradas no son aquéllas donde las mujeres explotadas descansaban, sino las que se encontraban en las habitaciones especialmente acondicionadas para el ejercicio de la prostitución, conforme surge de la evidencia reunida provisoriamente. Es por ello que corresponde dictar la medida cautelar solicitada. A su vez, en la orden de secuestro, la Sra. Magistrada de Garantías habilitó al Sr. Agente Fiscal a secuestrar entre otros **elementos "...demás evidencia que den cuenta que en el lugar se ejerce la prostitución..."**. Ergo, las camas quedan comprendidas dentro de dicho margen facultativo dado por la Sra. Magistrada.

Y CONSIDERANDO: El art. 226 del rito señala que **será el Juez**, a requerimiento del Agente Fiscal, quien podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que pudieran servir como medios de prueba. De ello se colige, en principio y como regla, que el único sujeto procesal facultado para ordenar en el proceso el secuestro de objetos es el Juez de Garantías. En tal sentido se sostuvo que: "...el secuestro de cosas u objetos es otra medida de coerción real que como tal conlleva necesariamente una restricción a la libertad de disposición patrimonial del imputado o de un tercero, que limita el derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio previsto en el art. 17 de la Constitución Nacional..." (Jauchen Eduardo, Pág. 151, Tratado de la Prueba en Materia Penal).

Sin perjuicio de dicha regla, el legislador, ha facultado, de manera excepcional, en el referido art. 226 segundo párrafo del C.P.P., que en casos de urgencia la autoridad policial sin orden judicial, pueda disponer el secuestro de objetos, sin perjuicio, y, en remisión al art. 220 "in fine" del C.P.P., **de su ratificación posterior por el juez.**

En dicho entendimiento, la petición del representante del Ministerio Público Fiscal deviene ajustada a derecho, pues, luego la referida incautación, requirió la ratificación correspondiente.

Ahora bien, analizada la cuestión, este Cuerpo habrá de adelantar que no comparte el temperamento adoptado por la Sra. Magistrada.

En primer orden, tal como lo sostiene el impetrante, se evidencia que si bien no fueron originariamente individualizados los objetos cuya ratificación de secuestro se solicita al presente, no puede sostenerse que por sus particularidades no resulten una concreta "...evidencia que den cuenta que el lugar se ejerce la prostitución...", tal lo consigna la magistrada interviniente (ver orden de registro y secuestro obrante en copia a fs. 8/9 vta.).

Asimismo, lo argumentado en el resolutorio en crisis respecto de que la incautación de los elementos bajo análisis es "manifiestamente superabundante" a los fines probatorios en función de su naturaleza y en atención a la prueba ya colectada para el ilícito investigado en autos, también resulta a criterio de este Tribunal un argumento insuficiente desde que también el secuestro: "...consiste sustancialmente en una medida preventiva realizada sobre un objeto que, por su vinculación con el delito, debe ser preservado para su decomiso..." (ver Héctor Granillo Fernández-Gustavo Herbel, Cód. Proc. Penal Pcia. de Bs. As., pág. 496).-

En función de lo expuesto, los elementos incautados -dos camas de algarrobo de dos plazas, dos elásticos de maderas de dos plazas y cuatro colchones de dos plazas- resultan "prima facie" objetos relacionados con el delito investigado -Infracción a la Ley N° 12.331-, por lo que, en su caso, los mismos deberán ser conservados como medio de convicción y ser pasible, además, de eventual decomiso, tal como lo aduce el ocurrente. Ello obliga a la ratificación de la incautación practicada.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 21 inc. 1°, 220, 226, y 439 y siguientes del C.P.P., Ley N° 11.922, este órgano jurisdiccional **RESUELVE:** **REVOCAR** la resolución de fs. 12/13 de la presente incidencia, y en

consecuencia hacer lugar a la ratificación de la incautación peticionada por el Sr. Agente Fiscal.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase la presente al Juzgado de origen.-